

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/94/2021.

DENUNCIANTE: DATOS
PROTEGIDOS FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA
LTAIPEO, DATOS PERSONALES,
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**DENUNCIADOS:** JUAN MENDOZA
REYES, EDGAR MANUEL
JIMÉNEZ GARCÍA, ANTONIA
NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ Y
ELÍAS CORTES LÓPEZ.**MAGISTRADA PONENTE:**
LIZBETH JESSICA GALLARDO
MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO¹.**

Sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES/94/2021, incoado por **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**², en contra de Juan Mendoza Reyes, Edgar Manuel Jiménez García, Antonia Natividad Díaz Jiménez y Elías Cortes López, por la probable comisión de actos que constituyen violencia política contra la mujer por razón de género.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² En adelante, la parte denunciante o denunciante.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEPCO.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Sustanciación del PES.

1. Proceso electoral ordinario. Mediante Decreto número 1515³, el Congreso del Estado de Oaxaca determinó que el Proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, iniciaría en los primeros cinco días de diciembre pasado.

Por lo anterior, en sesión especial de uno de diciembre de la pasada anualidad, el Consejo General del IEEPCO emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso electoral ordinario 2020-2021.

El calendario electoral aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020⁴, estableció como periodo de Precampañas de Concejalías del doce al treinta y uno de enero. Asimismo, señaló que el periodo de campaña para concejalías sería del cuatro de mayo al dos de junio.

³ Véase: https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_1515.pdf

⁴ Véase: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOCG292020.pdf> y <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

2. Denuncia. El veintisiete de mayo pasado, la denunciante presentó el escrito de denuncia por la probable comisión de actos que constituyen violencia política contra la mujer por razón de género, en contra de Juan Mendoza Reyes, Edgar Manuel Jiménez García, Antonia Natividad Díaz Jiménez y Elías Cortes López.

3. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El pasado veintiocho de mayo, la Comisión de Quejas tuvo por recibido el escrito de denuncia, radicándolo bajo el número de expediente CQDPCE/PES/316/2021 de su índice.

4. Medidas cautelares. Al haberse solicitado la adopción de medidas cautelares, el veintiocho de enero la Comisión de Quejas determinó declararlas procedentes, mediante el proveído de veintinueve de mayo.

5. Ampliación. Mediante escrito presentado uno de junio ante el IEEPCO, la promovente acudió a ampliar su escrito de denuncia inicial.

6. Primera sustanciación. Mediante las actas circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-017/2021 y UTJCE/QD/CIRC-020/2021, se llevaron a cabo las verificaciones ordenadas en el punto previo. Igualmente, en diversas fechas se atendieron los requerimientos formulados.

Por lo anterior, el ocho de febrero pasado se acordó el emplazamiento del denunciado y se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, misma que, llegado el día, se llevó a cabo, con la comparecencia por escritos del denunciante y denunciados.

Agotado este trámite, el doce de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas acordó el cierre de instrucción y el envío de los autos al Tribunal.

7. Celebración de audiencia de pruebas y alegatos. El doce de junio pasado, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la cual compareció de forma personal la denunciante,

quien ratificó la denuncia que presentó.

En su intervención inicial, en uso de la voz manifestó ampliar la denuncia que presentó, exponiendo que había sido resuelto un juicio por la sala regional Xalapa, en el cual dicho órgano jurisdiccional no estudió a fondo la controversia que planteó.

Por otra parte, comparecieron por escritos separados los ciudadanos Antonia Natividad Diaz Jiménez, Juan Mendoza Reyes y Edgar Manuel Jiménez García; además del ciudadano Elías Cortes López.

En estos términos, ante la ampliación de la denuncia, la autoridad instructora procedió a suspender la celebración de la audiencia, a fin de otorgar la posibilidad de defensa a los denunciados.

8. Acuerdo. El quince de junio, la autoridad instructora emitió el acuerdo por el cual señaló nueva fecha para continuar la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, además de ordenar correr traslado a los denunciados con las manifestaciones que realizó.

9. Continuación de audiencia. El veintiuno de junio, continuó la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. En ella se asentó la inasistencia de la denunciante. Por su parte, comparecieron por escrito los denunciados Antonia Natividad Diaz Jiménez, Juan Mendoza Reyes y Edgar Manuel Jiménez García. Mientras que el ciudadano Elías Cortes López no compareció.

En la misma audiencia, se admitieron y tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

10. Cierre de instrucción y envío al Tribunal. El veintiuno de junio, la Comisión de Quejas declaró cerrado el periodo de instrucción del procedimiento especial sancionador; ordenó realizar la elaboración del informe circunstanciado, y remitir el original del expediente a este Tribunal.

Trámite ante el Tribunal Electoral.

11. Recepción. Mediante acuerdo de diecinueve de octubre, la magistrada instructora radicó el expediente, y al encontrarse debidamente integrado procedió a la elaboración del proyecto de sentencia.

12. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de esa misma fecha dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las **doce horas del día de hoy** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución General; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Local; 2, inciso XXXI, 9, párrafos 4 y 5 y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con motivo de los probables actos constitutivos de violencia política por razón de género, como ocurre en el caso.

Lo anterior, derivado de las reformas que, en materia de violencia política en razón de género, a nivel federal y estatal incorporaron tal supuesto como una conducta sancionable en la vía electoral.

III. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Dentro del procedimiento especial sancionador que se conoce, se advierte que mediante escrito presentado al IEEPCO el pasado uno de junio, la denunciante solicitó la protección de sus datos personales, a fin de que sea testado su nombre en todas las

actuaciones ante la autoridad administrativa electoral y este Tribunal.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca⁵, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, es dable acordar favorablemente su petición respecto de la información personal de la ocursoante de darle el trámite de confidencial, haciéndole de conocimiento que, en las actuaciones dentro del presente medio impugnativo intentado, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda, únicamente tendrán conocimiento la y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto⁶.

⁵ **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

⁶ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su

Asimismo, se le hace la precisión a los funcionarios públicos adscritos a este Órgano Jurisdiccional que, al momento de realizar los trámites Jurisdiccionales relacionados con el presente procedimiento especial sancionador, se apeguen a lo determinado en la presente sentencia, es decir, al momento de realizar la publicación en los estrados de este Órgano Jurisdiccional de la demanda o acuerdos del presente asunto, se sirvan a realizar todas las acciones necesarias para privilegiar la confidencialidad de los datos personales de la actora.

En estos términos, la versión pública de la presente resolución tendrá testados aquellos espacios en los que aparezca el nombre de la denunciante, cuestión que se realizará con el siguiente lema: **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL.**

Se apercibe que, para el caso de no garantizar la confidencialidad de los datos personales de la denunciante se impondrá como medio de apremio una amonestación, ello, de conformidad el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El artículo 8 numeral 5, de la Ley de Instituciones establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentra colmado los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia

titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335 numeral 3 de la Ley en cita.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

Ha sido criterio del TEPJF que los escritos deben considerarse como un todo, y ser analizados integralmente a fin de determinar la verdadera intención del signatario atendiendo a lo que se quiso decir; asimismo, que sus manifestaciones pueden ser desprendidas de cualquier parte de sus escritos⁷.

Por su parte, el sistema jurídico mexicano ha estimado innecesario que los planteamientos y manifestaciones de las partes sean transcritos en la sentencia, pues se parte del principio de economía procesal, aunado a que no se advierte obligación legal de su inclusión, siendo relevante que el órgano jurisdiccional realmente examine la totalidad de agravios y pretensiones esgrimidos deducidas en el procedimiento, decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate, sin que ello acarree perjuicio a los diversos principios de congruencia y exhaustividad⁸.

En atención a ello, a continuación, se procede a sintetizar los hechos denunciados y las defensas esgrimidas por las partes.

1. Denuncia.

La denunciante refiere que el pasado veintiséis de febrero, en la sesión extraordinaria de la comisión permanente del PAN, se aprobó su candidatura a diputada.

Con motivo de lo anterior, dentro del plazo comprendido del siete al veintiocho de marzo, la coalición integrada por el PAN-PRI-

⁷ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

⁸ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", con número de registro 164618. Igualmente la tesis de rubro "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.", de la octava época, con número de registro 214290. Y la tesis de rubro "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.", de la octava época, con número de registro 219558.

PRD, presentaron ante el IEEPCO las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones, incluyendo la suya como candidata propietaria por el principio de Mayoría relativa por el distrito electoral 14, con sede en Oaxaca de Juárez zona norte.

Posteriormente el veintidós de abril, la comisión permanente de prerrogativas, partidos políticos y candidatos independientes del IEEPCO aprobó el proyecto de registro supletorio de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Señala que el veintitrés de abril preparó la apertura de su campaña, sin embargo, mediante boletín de prensa de veinticuatro de abril, publicado el veintiséis en la página de Facebook del PAN, se enteró de la sustitución de su candidatura, sin que tal cuestión la haya consentido ni tampoco haber renunciado a ella, además, que tampoco fue notificada por ningún órgano partidista. Considera que tal cuestión es una vulneración a sus derechos político electorales y obstrucción a su derecho a ser votada, vulnerándose el artículo 23 de los lineamientos en materia de paridad de género que deberían observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas, cuestión que constituye un acto de violencia política en razón de su género.

Con tal motivo, el veintiocho de abril presentó juicio de protección de derechos ante este Tribunal, a fin de que le fuera restituida la candidatura referida, mismo que se radicó con la clave JDC/144/2021, determinándose la revocación del acuerdo IEEPCO-CG-45/2021.

Continúa refiriendo que, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, el quince de mayo, el Consejo General del IEEPCO declaró improcedente su registro de candidatura, dejando sin efectos la sustitución de **DATOS PROTEGIDOS**
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO,
DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL, y el registro de Giovana Anahí Moreno Reyes y María José Gris

Boijseauneau, como fórmula de diputaciones jóvenes para el distrito 14. Con motivo de esto, la primera de las referidas retomó su posición como suplente, y señala que en ese espacio el IEEPCO mencionó que se cumplía parcialmente con la fórmula de personas jóvenes, pues de resultar procedente el registro de la denunciante, dicha ciudadana incumpliría con la cuota de acciones afirmativas, pues contaba con cincuenta y un años de edad, cuestión que a su juicio es discriminatoria por su edad y su género.

Señala que el quince de mayo, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-65/2021, declaró que la solicitud de registro de las ciudadanas Giovana Anahí Moreno Reyes y María José Gris Boijseauneau, cumplía con la fórmula de candidaturas de mujeres jóvenes.

Por lo anterior, promovió incidente de indebido cumplimiento de sentencia dentro del juicio JDC/144/2021, el cual este Tribunal declaró fundado, revocando los acuerdos IEEPCO-CG-64/2021 y IEEPCO-CG-65/2021, a efecto de requerir al Consejo para que diera cumplimiento a la sentencia.

Por lo anterior, el veinticinco de mayo se aprobó el registro de la fórmula compuesta por **DATOS PROTEGIDOS** **FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO,** **DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** como propietaria, y de Giovana Anahí Moreno Reyes como suplente.

Refiere que en dicha sesión, el representante propietario del PRI, Elías Cortes López, se extralimitó en sus funciones sometiendo a consideración una propuesta que salvaguardaba los intereses de la coalición "Va por Oaxaca", con lo cual se extralimitó en sus funciones, puesto que los representantes solo tienen derecho a voz, pero no a proponer o decidir sobre un acuerdo del consejo general, de conformidad con el artículo 35, de la ley de instituciones, cuestión que es un hecho constitutivo de violencia política por razón de género.

Refiere que la sustitución de la que fue objeto por los sujetos denunciados, impactó en su esfera jurídica, lo cual le impidió

contender al cargo de diputada local por el distrito 14, “Oaxaca de Juárez Zona Norte”, cuestión que constituye violencia política por razón de género en su contra, pues obstaculizaron su derecho a ser votada sin tener facultades para tal cuestión.

Además, refiere que recibió amenazas e intimidaciones a través de llamadas y mensajes de texto de los denunciados, solicitándole la renuncia de su candidatura.

Ahora bien, en su escrito presentado ante el IEEPCO el uno de junio, por el cual pretendió ampliar su escrito de denuncia refirió que, el veintisiete de mayo, se llevó a cabo una sesión extraordinaria en la comisión permanente del PAN, a fin de tratar el requerimiento que les fue formulado mediante el acuerdo IEEPCO-CG-77/2021, sin que en ningún momento se haya enterado de la celebración de dicha sesión.

Refiere que dicha sesión se llevó a cabo con motivo del requerimiento efectuado por el IEEPCO para que dentro de las cuarenta y ocho horas rectificara sus candidaturas y determinara lo correspondiente para cumplir con las acciones correspondiente a personas jóvenes.

Así, dicha comisión acordó reservar el distrito 14, para el cumplimiento de la acción afirmativa de persona joven, aprobando la fórmula de registro de Giovana Anahí Moreno Reyes y María José Gris Boijseauneau. Así, al reservarse dicho distrito electoral, la promovente señala que nuevamente no anexaron su renuncia, con lo cual están ejerciendo en su contra violencia política por razón de género, pues para la sustitución era necesaria la misma.

Señala de manera directa al ciudadano Juan Mendoza Reyes de ejercer violencia política en razón de género en su contra, por el acoso, violencia verbal sobre su persona, así como las llamadas de presión para solicitarle que se bajara de la contienda, según dice “porque ya estoy vieja y que haga caso o te vamos a bajar a la mala”

Refiere que tales hechos le ocasionaron afectación emocional y psicológica, pues la intentaron sustituir en reiteradas ocasiones, eliminándole la posibilidad de contender al cargo de diputada, atentando en su contra por hechos constitutivos de violencia política por razón de género.

Por lo anterior refiere que las conductas de los dirigentes partidistas denunciados violentan su derecho a una vida libre de violencia y discriminación a pesar de que cumplió con todos los requisitos legales para ser registrada como candidata, obstaculizando su derecho de ser votada, acosándola para no hacer campaña, negándole la contraseña para su contabilidad ante el INE, todo ello con el objeto de intentar sustituirla sin tener las facultades correspondientes, y vulnerando el debido proceso.

Refiere que esto le afectó su derecho a ser votada, pues la sustituyeron sin su consentimiento, causándole un daño irreparable por cuanto a no haber realizado su campaña, violentándose el contenido del artículo 11 bis, de la ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género, al incumplirse las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos político electorales de las mujeres.

Finalmente, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el doce de junio, manifestó verbalmente que ampliaba su escrito de denuncia, por el hecho ocurrido el cinco de junio, ya que la Sala Regional Xalapa sesionó y resolvió el Juicio de protección de derechos que había presentado.

A decir de la denunciante, el órgano jurisdiccional no revisó a fondo el asunto, negándosele la oportunidad para ser votada y violentándose sus derechos como mujer, dejando de tomar en cuenta que una acción afirmativa no puede ser superior a otra, manifestando así su inconformidad con dicha sentencia.

2. Defensas.

a) Antonia Natividad Diaz Jiménez, Juan Mendoza Reyes, y Edgar Manuel Jiménez García.

Tales denunciados de manera sustancial señalan no haber violentado algún lineamiento sobre la paridad de género, pues la sustitución que se realizó fue en cumplimiento a la acción afirmativa de cuota joven, ya que en todo caso la persona registrada también es mujer.

Aunado a ello, refieren que el distrito 14, siempre fue contemplado de postulación para cumplir la cuota de paridad.

Aunado a ello, refieren que la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio SX-JDC-1187/2021 y acumulados, señaló que fue correcto que las ciudadanas Giovana Anahí Moreno Reyes y María José Gris Boijseauneau, fueran postuladas como candidatas a diputadas por el distrito 14, "Oaxaca de Juárez Zona Norte", señalando que tal registro fue realizado en ejercicio al derecho de autodeterminación del PAN, de ahí que nieguen la existencia de violencia política por razón de género.

Refiere que las manifestaciones realizadas en las ampliaciones de demanda, quedaron sin efectos al resolverse el juicio SX-JDC-1187/2021 y acumulados, pues como se refirió, dieron la razón en la postulación de dichas ciudadanas.

Refieren que la sustitución que realizaron se debió a un requerimiento del IEEPCO para cumplir con la cuota joven, requerimiento plasmado a través del acuerdo IEEPCO-CG-64/2021, de donde se derivó que la denunciante no cumplía con el requisito de acción afirmativa de cuota joven, requiriendo su sustitución en un término de doce horas.

De ahí que para su cumplimiento se haya postulado a las ciudadanas antes referidas, y por esta razón no se acredita algún hecho constitutivo de violencia política por razón de género.

b) Elías Cortes López.

Refiere que los actos que le imputan se centran en una extralimitación de sus funciones como representante propietario del PRI, al no poder proponer o decidir sobre algún acuerdo del consejo general del IEEPCO, según lo dispone el artículo 35 de la ley de instituciones.

En este tenor, señala que las alegaciones en su contra son infundadas porque la denunciante parte de la premisa equivocada de que las representaciones de los partidos políticos no pueden intervenir en las sesiones del consejo general del IEEPCO, empero, a la luz del artículo 41 del citado ordenamiento legal, así como del reglamento de sesiones del consejo general del IEEPCO, se desprende que la única limitación se ciñe a tener voz, pero no voto.

Así, dice que nunca emitió un juicio de valoración en contra de la denunciante por razón de su género, pues en todo caso su participación era sobre la acción afirmativa de cuota joven.

Así, señala que de los hechos narrados por la quejosa no se desprende algún elemento objetivo que distinga algún trato discriminatorio o estereotipado en contra de la denunciante, elemento fundamental para tener por acreditado este tipo de violencia.

VI. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida emitir el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, se procede al análisis del caso concreto, conforme a lo siguiente.

1. Metodología de estudio.

Para atender el presente asunto, primero se esbozará el marco normativo aplicable a la violencia política por razón de género.

Luego, tomando en consideración que el motivo esencial de la denuncia presentada por **DATOS PROTEGIDOS**

FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, estriba en su sustitución como candidata a diputada local por el distrito 14 “Oaxaca Zona Norte”, sus alegaciones se estudiarán de manera conjunta, a la luz de los elementos que han sido considerados como fundamentales para acreditar este tipo de violencia.

De encontrarse acreditados todos los elementos, se proseguirá a la calificación de la infracción e individualización de la sanción.

2. Pronunciamiento sobre la conducta.

5.1. Tesis de la decisión.

En el caso que se estudia, no se encuentra acreditada la violencia política por razón de género que aduce la promovente, pues la sustitución realizada por el PAN, como integrante de la coalición “Va por Oaxaca”, no encuentra fundamento en un tema de género, sino como cumplimiento a la acción afirmativa de postulación de personas jóvenes.

5.2. Marco normativo.

El artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos, de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género**.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**, en su artículo 2, fracción XXXI, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las

acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por;

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas,

externas o ambas;

III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual. Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita

persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género, el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, el cual debe ser tomando en consideración por este Tribunal, a fin de que armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Acorde a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 21/2018,⁹ de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** En la que, en atención al margen constitucional y el citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Son estos los elementos fundamentales que hay que atender para verificar la actualización de la violencia política por razón de género alegada.

5.3. Contexto del asunto.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Dado que la promovente se duele que en primer momento había sido postulada para la candidatura de diputación local por el distrito 14 “Oaxaca de Juárez Zona Norte”, sin embargo, posteriormente fue sustituida, todo ello en el marco del proceso electoral 2020-2021, resulta necesario contextualizar la cadena de hechos que se dieron en el caso, y derivaron en la sustitución referida.

Acuerdo IEEPCO-CG-04/2021

El cuatro de enero, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021 por el que aprobó los lineamientos en materia de paridad de género que deberían observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas. Estableciendo también acciones afirmativas en favor de distintos grupos de personas; entre ellos, **las personas jóvenes**. En lo que interesa, se dispuso que para las diputaciones de mayoría relativa los partidos políticos debían registrar una fórmula de candidaturas integrada por personas jóvenes.

Cadena impugnativa

Juicio local. Inconforme con dichos lineamientos, el Partido del Trabajo impugnó su aprobación ante este Tribunal, siendo registrado con la clave de expediente RA/04/2021. Al dictarse sentencia dentro de dicho juicio, se determinó revocar parcialmente el acuerdo entonces impugnado, así como diversos artículos de los lineamientos, **entre los cuales se contenía la acción afirmativa en favor de las personas jóvenes.**

Juicio federal. Inconformes con tal determinación, se interpusieron los juicios SX-JDC-416/2021, SX-JDC-417/2021 y SX-JDC-421/2021 ante la Sala Regional Xalapa, quien resolvió en el sentido de confirmar la sentencia. Ello, debido a que se consideró que la implementación de las acciones afirmativas constituyó una modificación fundamental que debió implementarse, cuando

menos, con noventa días de anticipación al inicio del proceso electoral ordinario.

Juicio ante Sala Superior. Diversas ciudadanas impugnaron la sentencia señalada en el punto que antecede ante la Sala Superior a través de recurso de reconsideración, los cuales fueron registrados con las claves SUP-REC-187/2021, SUP-REC-188/2021 y SUP-REC-189/2021.

Estos fueron resueltos el veinticuatro de marzo, en el sentido de **revocar** la diversa emitida por la Sala Regional, en virtud de que, en esencia, consideró que la implementación de los lineamientos no vulneró el principio de certeza.

Firmeza del acuerdo IEEPCO-CG-04/2021. En conclusión, con la determinación de la Sala Superior se confirmaron y quedaron firmes tanto el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, como los Lineamientos aprobados por medio de éste; a partir de ese momento, los **partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo los actos necesarios para dar cumplimiento a las acciones afirmativas establecidas por el IEEPCO**, entre las cuales se encuentra la relativa a postular una fórmula de candidaturas integrada por **personas jóvenes**.

Ahora bien, el IEEPCO emitió los distintos acuerdos¹⁰ a través de los cuales determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes por ambos principios, para el proceso electoral ordinario en curso. En el último acuerdo citado, se estableció como fecha límite para esos efectos el veintiocho de marzo del presente año.

Con motivo de lo anterior, el PAN **solicitó** al IEEPCO el **registro de DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES,**

¹⁰ IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021.

INFORMACIÓN CONDIFENCIAL. como candidata a diputada local por el distrito 14 “Zona Norte”, por la coalición “Va por Oaxaca”.

Empero, el diecisiete de abril, el Instituto local informó a los partidos integrantes de la coalición que sus solicitudes de registro de candidaturas incumplían con, la acción afirmativa en **favor de personas jóvenes**. Por lo cual fueron requeridos para subsanar tal cuestión.

De esta manera, el veintitrés de abril, el representante del PAN ante el Consejo General del IEEPCO solicitó la sustitución del registro de la fórmula de candidatas postuladas en el distrito referido. Ello, a fin de dar cumplimiento al requerimiento formulado por el Instituto local. La sustitución se solicitó en los términos siguientes:

CANDIDATURAS A SUSTITUIR	
Propietaria.	DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL.
Suplente.	Giovana Anahí Moreno Reyes
CANDIDATAS POSTULADAS PARA CUMPLIR LA CUOTA JOVEN	
Propietaria.	Giovana Anahí Moreno Reyes
Suplente.	María José Gris Boijseauneau

En estos términos, el veinticuatro de abril pasado, el IEEPCO aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, por medio del cual registró de forma supletoria las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa postuladas por los partidos políticos.

Ante tal cuestión, el veintiocho de abril, **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN**

CONDIFENCIAL, promovió diversos medios de impugnación señalados en párrafos previos a fin de controvertir el acuerdo referido en el parágrafo previo.

Dicho medio de impugnación fue registrado ante este Tribunal con la clave JDC/144/2021. El cual fue resuelto el trece de mayo siguiente, en el sentido de revocar el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, declarando subsistente la solicitud del registro de la candidatura de **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL**, y ordenó al Consejo General del IEEPCO que se pronunciara al respecto.

Con motivo de lo anterior, el quince de mayo, en cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal, el IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-64/2021, en el cual determinó que no era procedente el registro de **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL**, como candidata de la coalición a distrito electoral 14, debido a que no se cubría con la acción afirmativa de postular una fórmula de candidaturas jóvenes.

Además de ello, requirió a la coalición “Va por Oaxaca” para que dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la aprobación del acuerdo, presentara la solicitud de registro de mujeres jóvenes a participar en la elección del 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte).

Por lo anterior, la coalición solicitó el registro de la fórmula de candidatas para la diputación local correspondiente al distrito 14, la cual se compuso por Giovana Anahí Moreno Reyes y María José Gris Boijseauneau, propietaria y suplente, respectivamente.

Debido a lo anterior, el mismo quince de mayo, el IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-65/2021, por medio del cual aprobó el registro de candidatas solicitado por la coalición.

Inconforme con tal situación, el diecinueve de mayo, **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL.** promovió incidente de incumplimiento de sentencia dentro del expediente JDC/144/2021, a fin de inconformarse con los acuerdos IEEPCO-CG-64/2021 y IEEPCO-CG-65/2021.

Con motivo de tal incidente, el veinticuatro de mayo, este Tribunal emitió la resolución incidental respectiva. En dicha resolución **revocó los acuerdos referidos y ordenó** a la autoridad responsable que **otorgara a DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL.** su registro como candidata propietaria a la diputación local del distrito 14 con cabecera en Oaxaca de Juárez “zona norte”.

Asimismo, ordenó que requiriera a la coalición para que rectificara sus candidaturas y determinara lo conducente a fin de cumplir con las acciones afirmativas correspondientes.

Por lo anterior, el veintiséis de mayo, en cumplimiento a dicha resolución, el IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-77/2021 por el cual aprobó el registro de la fórmula de candidaturas de la coalición al distrito electoral 14. La fórmula **quedó registrada con DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL.** como propietaria y Giovana Anahí Moreno Reyes como suplente.

Igualmente, requirió a la coalición para que rectificara sus candidaturas y determinara lo procedente en relación con dicha rectificación y el cumplimiento de las acciones afirmativas correspondientes.

Inconformes con lo anterior, el veintiséis y el veintiocho de mayo, se promovieron ante la Sala Regional Xalapa juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de

revisión constitucional electoral, por Giovanna Anahí Moreno Reyes y María José Gris Boijseauneau, así como los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, respectivamente.

Tales juicios fueron registrados con las claves SX-JDC-1187/2021 y SX-JRC-96/2021, de su índice.

Dichos juicios fueron resueltos el cinco de junio pasado, y en ellos la Sala Regional determinó revocar la resolución incidental referida, y dejó sin efectos todos los actos emitidos como consecuencia de la emisión y/o cumplimiento de tal resolución. Asimismo, en plenitud de jurisdicción, confirmó los acuerdos IEEPCO-CG-64/2021 e IEEPCO-CG-65/2021.

5.4 Pruebas y valoración.

Para visibilizar si los actos atribuidos a la y los denunciados constituyen violencia política por razón de género, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen violencia política por razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008¹¹, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

En ese sentido, tenemos que las pruebas ofrecidas por las partes fueron las siguientes:

- Pruebas ofrecidas por la denunciante:
 - Documental privada.- Copia simple de la solicitud de registro de veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.
 - Documental privada.- Copia simple del acuerdo COEE-001/2021.
 - Documental privada.- Copia simple de captura de pantalla del comunicado de prensa realizado por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN de Oaxaca.
 - Documental privada.- Copia simple del comunicado oficial del CDE PAN Oaxaca.
 - Documental privada.- Copia simple de boletín de prensa de veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.
 - Documental privada.- Copia simple de la sentencia incidental de fecha veinticuatro de mayo, dictada por este Tribunal.
 - Documental privada.- Copia simple de la captura de pantalla de la página oficial del IEEPCO.
 - Documental privada.- Copia simple del acuse de recibido de diecinueve de mayo.
 - Escrito signado por **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.** de fecha uno de junio.
 - Presuncional.
 - Instrumental de actuaciones.
- Pruebas ofrecidas por Antonia Natividad Diaz Jiménez, Juan Mendoza Reyes, y Edgar Manuel Jiménez García.
 - Documental privada.- copia simple de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, de fecha cinco de junio.
 - Documental privada.- copia certificada del acta de sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN.
 - Documental privada.- Copia certificada del instrumento notarial número ciento veintiséis mil

setecientos ochenta y ocho, libro dos mil cuatrocientos noventa y cuatro, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

- Documental pública.- Escrito de requerimiento por parte del IEEPCO, de diecisiete de abril de dos mil veintiuno.
 - Presuncional.
 - Instrumental de actuaciones.
- Pruebas ofrecidas por Elías Cortes López.
- Técnica. Sesión del consejo general del IEEPCO, consultable en el link: <https://www.facebook.com/202254259848214/videos/3021332651521765>
 - Documental pública. Sentencia de cinco de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Regional Xalapa.
 - Presuncional.
 - Instrumental de actuaciones.

Documentales que fueron debidamente admitidas y desahogadas dadas su propia y especial naturaleza, a las cuales este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), b), c), d), y e); y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

5.5 Decisión.

Concretamente, las conductas motivo del procedimiento que se resuelve consisten en la sustitución de la ciudadana **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.** como candidata a diputada por el distrito 14 Oaxaca Zona Norte, sin que ella hubiese presentado su renuncia, acto en el cual intervinieron los distintos denunciados como dirigentes partidistas de los partidos que integraron la coalición “Va por Oaxaca”.

Además de señalar que dicha sustitución se realizó sin que le hubiesen dado su garantía de audiencia y sin que le notificaran sobre tal situación.

Incluso, también refiere que con motivo de dicho proceso de sustitución, recibió distintos actos de hostigamiento, intimidación y amenazas que tenían el objetivo de hacerla renunciar a la candidatura.

Todo lo cual trajo como consecuencia el impedimento para que ejerciera su derecho político electoral a ser votada, y con ello, fue impedida para realizar la campaña correspondiente, así como que le negaron la contraseña para emitir su contabilidad ante el INE.

Por su parte, la defensa de los denunciados estriba en que la sustitución que realizaron se dio en el marco de los requerimientos realizados por el IEEPCO, a fin de cumplir con la acción afirmativa de cuota joven.

Dicho todo lo anterior, debe recordarse que la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** En la que, en atención al margen constitucional y el citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Asimismo, debe tenerse presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹² ha señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo referido determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

- 1) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y
- 2) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Es decir, un elemento esencial e indispensable del test en la violencia política de género, es la acreditación plena de que las acciones u omisiones de la parte activa hacia la parte pasiva, es que sean dirigidas hacia una mujer por el sólo hecho de ser mujer; que la parte activa actúe con conciencia plena de desprecio, rechazo, exclusión, discriminación y aversión hacia el género

¹² En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CoIDH aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

femenino, además de considerar a la mujer en un grado de inferioridad, entre otras innumerables actitudes negativas más.

En estos términos, de los hechos narrados por la denunciante, y sobre todo del contexto de la controversia, en el caso se estima que no existió algún acto o hecho constitutivo de violencia política por razón de género, pues de los elementos antes referidos, no se encuentran acreditados aquellos señalados en los numerales 3, 4, y 5, tal como se explica a continuación.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Las conductas motivo de denuncia por la ciudadana **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL.**, sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de sus derechos político electorales.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Las conductas denunciadas y que fueron atribuidas a los denunciados Juan Mendoza Reyes y Edgar Manuel Jiménez García, representante propietario y suplente, respectivamente, del PAN ante el Consejo General del IEEPCO; Antonia Natividad Díaz, Jiménez, Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN; y Elías Cortes López, Representante propietario del PRI ante el IEEPCO.

De lo cual se cumple con este elemento.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

No obstante lo anterior, el resto de elementos no se ven acreditados, porque la parte actora deja de observar que, si bien en un primer momento fue registrada en la candidatura a diputación local por el distrito 14 "Oaxaca Zona Norte", y la sustitución hecha en su persona se realizó sin que ella hubiere renunciado previamente, ello obedeció al requerimiento formulado por la

autoridad administrativa electoral a la coalición “Va por Oaxaca” y para cumplir con la acción afirmativa de persona joven.

En estos términos, los sujetos denunciados estaban en la obligación de acatar los lineamientos en materia de acciones afirmativas, aprobados por el órgano administrativo electoral, cuestión que no implica que la sustitución realizada hubiera sido con motivo del género de la denunciante.

En efecto, como punto total de los actos que reclama, debe precisarse que el IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, por el cual se establecieron distintas acciones afirmativas, dentro de ellas la de postulación de personas jóvenes en candidaturas en diputaciones de mayoría relativa.

Dicho acuerdo fue impugnado ante este Tribunal, asignándosele la clave RA/04/2021, y en el cual se determinó revocar parcialmente el acuerdo y diversos artículos **entre los cuales se contenía la acción afirmativa en favor de las personas jóvenes.**

En la cadena impugnativa dicha determinación fue confirmada por la Sala Regional Xalapa, sin embargo, fue revocada el veinticuatro de marzo pasado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-187/2021 y acumulados, por lo cual quedaron firmes los lineamientos referidos, y con los cuales los partidos políticos **tenían la obligación de llevar a cabo los actos necesarios para dar cumplimiento a las acciones afirmativas establecidas por el IEEPCO**, entre las cuales se encontraba la relativa a postular una fórmula de candidaturas integrada por **personas jóvenes.**

Tal situación resulta trascendental para el análisis de los hechos denunciados, porque esto muestra que si bien inicialmente había la obligación de registrar candidaturas jóvenes en virtud del acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, durante el desarrollo del proceso electoral y la etapa de registro de candidaturas tal cuestión fue modificada por la revocación parcial del acuerdo que realizó este

Tribunal, y posteriormente la Sala Superior determinó confirmar la obligación de postular candidaturas de personas jóvenes.

En estos términos, es dable concluir que la coalición “Va por Oaxaca” formada por los partidos PAN-PRI-PRD, tenía la obligación en la postulación de sus candidaturas a diputados por mayoría relativa a una fórmula conformada por personas jóvenes, además de no dejar de observar la postulación paritaria en sus candidaturas.

En esta línea de ideas, la sustitución realizada en la fórmula conformada inicialmente por **DATOS PROTEGIDOS** **FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO,** **DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.** y Giovana Anahí Moreno Reyes, como propietaria y suplente, respectivamente, y posteriormente registrándose a la segunda como propietaria y a María José Gris Boijseauneau como suplente, se debió exclusivamente en cumplimiento al acuerdo IEEPCO-CG-04/2021 y los lineamientos en materia de paridad de género que deberían observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas.

Así, si bien la denunciante fue sustituida, tal cuestión no constituye algún tipo de violencia, bien sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

Al respecto, no se pierde de vista que la denunciante refiere que durante este proceso de sustitución y la cadena impugnativa, recibió amenazas, intimidaciones, así como que sufrió acoso, todo ello a través de diversas llamadas y mensajes, cuestión que pudiera considerarse como un tipo de violencia verbal.

Situación que le atribuye de manera directa al denunciado Juan Mendoza Reyes, de quien refiere haber recibido llamadas telefónicas de presión expresando lo siguiente: “*me baje porque ya estoy vieja y que haga caso o te vamos a bajar a la mala*”, “*que con don Juan Mendoza Reyes y Doña Nati nadie se mete*”.

Al respecto, este Tribunal estima que tal dicho tiene un valor preponderante, pues debe recordarse que en casos en que se alegue violencia política por razón de género al dicho de la víctima debe dársele mayor valor, pues este tipo de actos y conductas no es normal que se realicen en público.

Cabe precisar que tal hecho únicamente se lo imputa a uno de los denunciados, a saber, Juan Mendoza Reyes, y si bien se reprocha este actuar, lo cierto es que tampoco se puede acreditar la violencia política, dado que como se dijo la sustitución de su candidatura no se dio por el hecho de que ella sea mujer, menos aun para invisibilizarla, pues como ha quedado anotado fue por una cuestión de orden público que tenían que observar los institutos políticos coaligados.

Entonces, en uso de tal consideración, puede estimarse por cierto que tales señalamientos sí ocurrieron, no obstante, como mas adelante se señalará, las mismas no tienen un sesgo de género.

Entonces, no puede estimarse satisfecho el elemento en estudio.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por otra parte, si bien la promovente ya no fue postulada a la candidatura referida, tal cuestión no implica necesariamente la comisión de un acto de violencia por razón de su género, ni tampoco una afectación a sus derechos político electorales, ya que como se ha dicho, tal situación se debió al cumplimiento de una acción afirmativa sobre la postulación de personas jóvenes.

De manera que no puede decirse que la sustitución se haya hecho con el objeto de menoscabar o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales, porque el PAN, a través de los sujetos denunciados, al encontrarse obligado a la postulación de candidaturas jóvenes, necesariamente tuvo que determinar que

candidatura previamente registrada tenía que ser sustituida a fin de cumplir con la acción afirmativa.

Incluso debe decirse que al resolver el juicio SX-JDC-1187/2021, interpuesto en contra del incidente de cumplimiento dentro del diverso juicio JDC/144/2021, del índice de este Tribunal, determinó que, a la luz del Principio de autodeterminación de los partidos políticos, fue correcto que la coalición “Va por Oaxaca”, hubiere presentado la solicitud de registro de la fórmula de mujeres jóvenes en los términos en que lo hizo.

En esta línea de ideas, el señalamiento que realiza la denunciante por cuanto hace a que la sustitución efectuada se realizó sin concederle su derecho de audiencia, ni que la misma le había sido notificada, tampoco puede estimarse como un acto constitutivo de violencia política por razón de género.

Lo anterior, porque, tal como lo señaló la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio SX-JDC-1187/2021 y acumulados, por acuerdo de la coalición “Va por Oaxaca”, integrada por los partidos PRI-PAN-PRD, la candidatura a la diputación en dicho distrito estaba dispuesta para cumplir la acción afirmativa de joven, cuya designación corresponde al PAN, cuestión que es propia del derecho de autodeterminación de ese partido.

Cuestión que también puede ser advertida dentro de los autos del procedimiento que se resuelve, ya que los denunciados acompañaron el “ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA”, celebrada el veinte de abril¹³.

En ella puede advertirse que para cumplir con la cuota joven, el único distrito electoral en donde ya contaban con la postulación de una persona joven, era el de Oaxaca de Juárez Zona Norte, pues

¹³ Véase la foja 273.

ahí se había registrado a la ciudadana Giovana Anahí Moreno Reyes.

En estos términos, no es dable considerar que dicho instituto político hubiese tenido la obligación de seguir un procedimiento específico a fin que la denunciada presentara alegaciones, y con ello respetar su garantía de audiencia, tal como lo señala, pues como se refirió, esa decisión es propia de la autodeterminación de ese instituto político.

Aunado a que, tampoco se encontraba en el supuesto para poder cubrir la acción afirmativa requerida por la autoridad administrativa electoral.

De ahí que no pueda estimarse que se encuentra colmado el elemento número cuatro antes referido.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Para que una conducta pueda ser calificada como violencia en razón de género, debe contener un elemento de género, lo cual básicamente ocurre porque se dirige en contra de una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en ella, o le afecta desproporcionadamente.

Por lo anterior, la sustitución en la candidatura de la denunciante, obedeció exclusivamente al cumplimiento de una acción afirmativa, pero no se dirigió a ella porque era mujer, ni tampoco tuvo un impacto diferenciado o desproporcional en su contra.

Incluso, debe destacarse que la persona que la sustituyó era mujer, de manera que no es dable aceptar que la misma encuentre un sesgo de género perjudicial para la actora.

Por estas razones no es posible estimar que las conductas de los sujetos denunciados al sustituir a **DATOS PROTEGIDOS**
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO,

puedan ser calificadas como de violencia política en razón de género, pues ellos como representantes y dirigentes partidistas tenían que realizar la sustitución ya señalada, a fin de cumplir con las acciones afirmativas referidas, y que se le diera vigencia a las reglas establecidas para el proceso electoral.

Por su parte, por cuanto hace al hecho imputado al ciudadano Elías Cortes López, esto es, que a su decir se extralimitó en sus funciones sometiendo a consideración del consejo general del IEEPCO, pues a su decir, un representante de partido no puede proponer o decidir sobre un acuerdo del consejo general, según el artículo 35 de la ley de instituciones.

No obstante, como lo señala la defensa de tal ciudadano, el artículo 41 de la ley de instituciones reconoce la posibilidad de que dichos representantes participen e intervengan con voz en las deliberaciones que se susciten en el seno del Consejo General del IEEPCO, así como a *“proponer la modificación de los documentos que se analicen en las mismas”*.

Aunado a ello, no se pierde de vista que la denunciante no refiere algún comentario ofensivo en contra de ella, y que pudiera dar lugar a que tal acto sea catalogado como violencia política por razón de género.

5.6 Conclusión.

En estas condiciones, este Tribunal no advierte alguna conducta de parte de la y los sujetos denunciados que se logre calificar como violencia política por razón de género, y que con motivo de ello se actualice una infracción a la normativa electoral, pues se insiste en que, si bien la denunciante fue sustituida, ello ocurrió en observancia a la acción afirmativa de postulación de mujeres jóvenes.

Así, por las razones que se han expuesto, en estima de este Tribunal, en el caso no se surte la adecuación de la conducta al

tipo, lo cual, tiene como consecuencia **la inexistencia de la infracción electoral consistente en** violencia política por razón de género, **atribuida a los ciudadanos Juan Mendoza Reyes, Edgar Manuel Jiménez García, Antonia Natividad Díaz Jiménez y Elías Cortes López.**

5.7 Medidas cautelares.

Durante la instrucción del procedimiento especial sancionador que se conoce, la Comisión de Quejas dictó medidas cautelares, a fin de salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la denunciada.

Al respecto, las mismas quedan subsistentes, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme.

VII. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese de forma electrónica a **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.** en el correo electrónico señalado en su escrito de denuncia¹⁴; a Juan Mendoza Reyes, Edgar Manuel Jiménez García, Antonia Natividad Díaz Jiménez, de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito¹⁵; así como y Elías Cortes López, de manera personal en el domicilio que refiere¹⁶, y mediante oficio a la autoridad instructora, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local, así como el acuerdo general 7/2020, del pleno de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Único. Se **declara inexistente** la infracción electoral consistente en violencia política por razón de género, atribuida a los

¹⁴ Véase la foja 22.

¹⁵ Véase la foja 191.

¹⁶ Véase la foja 300.

ciudadanos Juan Mendoza Reyes, Edgar Manuel Jiménez García, Antonia Natividad Díaz Jiménez y Elías Cortes López.

Notifíquese en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, y la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Magistrada provisional en funciones, quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe¹⁷.

¹⁷ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de la presente anualidad